

**Cuadro comparativo:
Ley Vigente – Proyecto gubernamental**

Este cuadro muestra cuáles son los puntos que significarían retroceso, en cuanto al reconocimiento de los derechos territoriales fundamentales de los pueblos indígenas, de ser aprobado el proyecto de ley del gobierno, tal y como está.

Tema	Ley vigente	Proyecto gobierno	Comentario
<p>Adjudicación de baldíos a particulares</p>	<p>Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final: “No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.”</p> <p>Parágrafo 6 del artículo 85 de la ley 160 de 1994: “Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas”.</p>	<p>Artículo 209. Prohibiciones para adjudicación de baldíos. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes situaciones: (...)</p> <p>7. Los territorios baldíos donde se encuentren asentadas tradicionalmente comunidades étnicas, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior.</p> <p>Elimina lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 y por tanto lo deroga al derogar esta ley en el artículo 320.</p>	<p>Únicamente quedaría protegidas de ser tituladas a particulares las tierras donde haya asentamientos indígenas, siempre y cuando haya una certificación al respecto del Ministerio del Interior, que varias veces ha fallado gravemente en estas certificaciones y podrían eventualmente ser tituladas aquellas tierras donde no hay en el momento asentamientos pero hacen parte de “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (numeral 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT), por ejemplo áreas de conservación ambiental, uso cultural (social o sagrado) y las tierras donde por el momento no tienen un asentamiento los pueblos</p>

			que practican la agricultura itinerante o la caza y recolección, ya que su ocupación nunca es permanente, pero es inmemorial e indispensable.
Legalización de falsa compra-venta	Artículo 7 de la Ley 1182 de 2008: “Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere... (i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política...”	Artículo 236. Requisitos de procedencia de saneamiento de predios privados. Para que se formalice la propiedad rural de conformidad con las normas de este capítulo será necesario... 6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: (...) b. Las zonas de reserva forestal, los parques nacionales naturales y los parques naturales regionales, salvo los predios que se encuentren en áreas de reserva forestal productora o en zonas de producción de acuerdo con la zonificación y ordenación de las reservas de Ley 2ª de 1959 definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las actividades que allí se realicen fomenten la conservación, protección, restauración, preservación y /o uso sostenible de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y en particular los recursos naturales renovables, de conformidad con los criterios que señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a solicitud del	Quedarían desprotegidas y eventualmente podría efectuarse legalizaciones de compra-ventas de cosa ajena o de títulos sin base legal en las tierras comunales de los grupos étnicos y particularmente en territorios indígenas que aun no han sido reconocidos como Resguardos o territorios afro que no han sido reconocidos como propiedades comunitarias.

		Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.	
Resguardos Coloniales	<p>Artículo 12 de la ley 89 de 1890: “En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.”</p> <p>Artículo 68 de la Constitución Política: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”</p> <p>Inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 de la ley 160 de 1991:</p>	<p>Artículo 186. Reestructuración de los resguardos de origen colonial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER reestructurará los resguardos de origen colonial, mediante el proceso de clarificación establecido en esta Ley, considerando la verificación del territorio efectivamente ocupado por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el extinto INCORA u otras entidades y la vigencia legal de los respectivos títulos de las tierras efectivamente ocupadas.</p> <p>La reestructuración y clasificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al decreto 1397 de 1996.</p> <p>Parágrafo. La identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de</p>	<p>Se desconocería el derecho adquirido a la propiedad indígena del conjunto del territorio de resguardos coloniales con títulos originarios debidamente inscritos. La reestructuración sólo se haría sobre el “territorio efectivamente ocupado”, lo cual descarta la parte del territorio de la cual los indígenas hayan sido o sean desplazados. Hay que recordar que la CIDH sentenció el 29 de marzo de 2006, en el caso de la comunidad Sawhoyamaya contra Paraguay, que “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho de recuperación de las tierras indígenas.”</p> <p>La reestructuración se haría “mediante el proceso de clarificación de propiedad”, lo cual permitiría que aparecieran particulares con escrituras fabricadas</p>

	<p>“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”</p> <p>Artículo 70. DE Los Resguardos de Origen Colonial. Durante la vigencia de la presente Ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reestructurará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades. Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los</p>	<p>origen colonial debe utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada.</p> <p>Artículo 141. Títulos de propiedad privada. Para los efectos del procedimiento de clarificación de la propiedad, son títulos que acreditan propiedad privada sobre las tierras rurales, los siguientes documentos debidamente registrados en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:</p> <p>1. Todo acto administrativo o negocio jurídico emanado del Estado en el cual transfiera el derecho de propiedad sobre su patrimonio o establezca el dominio sobre tierras de la Nación a favor de un particular, mientras aquellos no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal.</p> <p>2. Todo negocio jurídico celebrado entre particulares y elevado a escritura pública con anterioridad a la vigencia de esta ley, soportado en tradiciones del dominio anteriores al 1º de abril de 1974.</p>	<p>supuestamente antes de 1974 o con negocios privados con el gobierno, que reclamaran propiedad u otros derechos sobre parte del resguardo colonial e impidieran su reestructuración plena.</p> <p>Se desconocería el artículo 12 de la ley 89 de 1890, es decir los casos en que las copias de los títulos desaparecieron por dolo o violencia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia ha sentenciado reiteradamente que “los resguardos indígenas no han pertenecido a la nación, ni han sido baldíos en Colombia, ninguna ley lo ha dicho; ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia”.</p>
--	--	--	--

	<p>resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georeferenciada.</p> <p>Parágrafo. La reestructuración y clasificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al decreto 1397 de 1996.</p>		
<p>Reservas Indígenas</p>	<p>Parágrafo 5 del artículo 85 de la ley 160 de 1994: “Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras</p>	<p>Elimina lo dispuesto por el parágrafo 5 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 y por tanto lo deroga al derogar esta ley en el artículo 320.</p>	<p>Queda en peligro la territorialidad de las reservas indígenas vigentes (por lo menos 12). Algunas de ellas, por ejemplo las de los cofán</p>

	comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.”		y sikuani. En algunas de ellas has sido reconocido como Resguardo menos de 20% del territorio de la reserva.
--	--	--	--